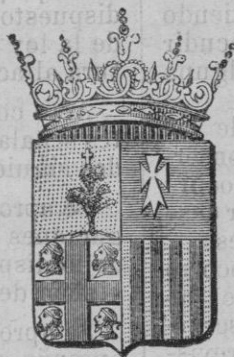


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 22 de Setiembre de 1877.)

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Deseando S. M. dar á la benemérita Guardia civil una prueba del agrado con que se ven sus distinguidos servicios en la custodia de la riqueza forestal, se significó de Real orden al Director de dicho instituto la conveniencia de que con la tercera parte de las multas impuestas á los infractores de las leyes vigentes, denunciados por los individuos del Cuerpo, se crease un fondo especial destinado á premiar en ellos ó en sus familias los servicios que por sus circunstancias mereciesen recompensa extraordinaria, encargando al citado Director la redaccion de las bases bajo las cuales pudiera desarrollarse y tener la debida aplicacion este pensamiento. Y habiendo cumplido su encargo, S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del asunto, de acuerdo con dicha Direccion general y lo propuesto por ese centro, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se cree desde luego en cada Comandancia de la Guardia civil el mencionado fondo especial con la tercera parte de las multas que se exijan por denuncias de sus individuos, ingresando su importe en las respectivas Cajas, y figurando las existencias que resulten en los balances mensuales y demás documentos de

contabilidad, del mismo modo que se observa con el de multas que se halla establecido en el expresado instituto.

Y 2.º Que este fondo se distribuya por la Direccion general del Cuerpo entre la clase de tropa, sus viudas, huérfanos ó padres, con estricta sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Los individuos que más se distinguen en el desempeño del servicio forestal serán consultados por sus respectivos Jefes en el mes de Diciembre de cada año para la obtencion de un premio, probando por medio de documentos justificativos los méritos y servicios en que deba fundarse.

Segunda. A los que por espacio de un año consecutivo se hayan dedicado exclusivamente á la custodia de los montes y prestado en ese periodo servicios forestales de tal naturaleza que, á juicio del Director general del Cuerpo, puedan haber ocasionado la destruccion prematura del vestuario, se les facilitarán algunas de las prendas que constituyen el traje de carretera ó todas ellas, segun las circunstancias justificadas que en cada individuo concurren.

Tercera. Serán socorridos, segun los méritos contraídos y la gravedad del caso: los heridos por los infractores de la ley en el desempeño del servicio forestal; los que lo fuesen por consecuencia de golpe ó caída, contribuyendo á la extincion de un incendio ó á cualquiera otro servicio arriesgado y de importancia, y los que por efecto de heridas recibidas ó padecimientos adquiridos en esta clase de servicio sean declarados inútiles para continuar en el instituto.

Cuarta. También serán socorridos los viu-



das y huérfanos, y á falta de estos los padres de los individuos que fallezcan combatiendo contra los infractores, y de los que por acudir á sofocar un incendio reciban durante él alguna lesion que les origine la muerte.

Tanto en este último caso, como en el de las heridas á que se contrae la regla 3.^a, se conservará opcion al socorro si el fallecimiento ocurre dentro del término de dos años, á contar desde el dia en que haya tenido lugar el suceso.

Quinta. También tendrán derecho á socorro las viudas, huérfanos ó padres de los que fallezcan de resultas de hechos de armas ó servicios en el ramo forestal que no se hallen previstos en las reglas precedentes, y los individuos inutilizados por las mismas causas; debiendo en todos los casos justificarse de modo que no admita duda alguna los fundamentos del hecho y méritos que den lugar á la consulta.

Sexta. Todos los premios y socorros se otorgarán siempre á juicio del Director general del Cuerpo, teniendo en cuenta para ello la importancia del servicio, mérito contraído y situacion ó existencia del fondo, sin que los interesados puedan nunca hacer reclamacion alguna sobre el particular.

Sétima. Con el fin de que á la concesion de los premios y socorros preceda siempre una notoria y marcada justificacion, los primeros Jefes de las Comandancias dispondrán en cada caso la formacion del oportuno expediente, el cual terminado se remitirá á la Direccion general del Cuerpo para la resolucion que proceda.

Octava. En dicho expediente se probará de una manera clara y precisa la causa que lo motive, citando la regla en que el caso esté comprendido, y uniendo los correspondientes documentos justificativos de los hechos; y en caso de herida, el certificado facultativo en el que conste la clasificacion expresiva de la misma.

Este documento se unirá también á los expedientes que se instruyan por consecuencia de fallecimiento ó inutilidad adquirida por virtud de heridas, golpes, incendios ó fatigas en el servicio forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1877.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial y sus resoluciones.

Sesion pública extraordinaria del 5 de Setiembre de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Reunida la Comision provincial con los seño-

res Diputados residentes en la Capital segun lo dispuesto en el art. 2.^o, facultad 4.^a, párrafo 2.^o de la ley de 16 de Diciembre último, se dió lectura al acta de la anterior que fué aprobada.

Acto continuo se dió cuenta de los expedientes señalados para este dia, dictándose los acuerdos siguientes:

Se aprobó la distribucion de fondos por obligaciones del mes de Octubre próximo al tenor de lo dispuesto en la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Se aprobaron igualmente las suspensiones de apremio expedido contra los pueblos de Vera, La Muela, Ardisa, Zuera, Sástago, Arándiga y San Martin de Moncayo, acordadas por el señor Vicepresidente de la Comision provincial.

Que se remita al Alcalde de Azuara una comunicacion del comisionado de apremio para que exponga cuanto se le ofrezca en término de diez dias, debiendo aquel seguir la ejecucion del apremio con arreglo á instruccion.

Se aprobaron las Ordenanzas municipales de Magallon por hallarse arregladas á las leyes y disposiciones vigentes.

Suspendido el apremio expedido contra el Ayuntamiento de Ateca por diez dias, y solicitando este moratoria para el pago, se acordó aprobar la suspension y desestimar lo solicitado.

Igualmente se aprobó la suspension del apremio expedido contra el Ayuntamiento de Cimballa y desestimó su pretension relativa á condonacion del débito de 1873-74.

Se desestimó una peticion del Alcalde de Jarque sobre que se le releve del apremio por no habersele satisfecho el 4 por 100 del recargo en territorial.

Que se remita á la seccion de Hacienda el expediente sobre moratoria concedido al mismo Ayuntamiento de Jarque para el pago de sus descubiertos.

Se desestimaron las instancias de los Ayuntamientos de Paracuellos de Giloca y Sobradiel en solicitud de que se levante el apremio contra los mismos expedido.

Que se tenga presente el crédito de 21.962.74 pesetas que resulta á favor del Ayuntamiento de esta capital para el sostenimiento de la cárcel de Audiencia en los ejercicios de 1875-76 y 76-77 al verificar el pago del contingente provincial, indemnizándose de esta manera el Ayuntamiento de sus desembolsos.

Se aprobó el dictámen emitido por los señores Diputados Sinués, Perez y Ojeda sobre dudas suscitadas acerca de las condiciones que han de incluirse en los pliegos para contrataciones de obras y servicios provinciales.

Se aprobaron asimismo dos cuentas presentadas por el Inspector de primera enseñanza de la provincia, una, importe de las dietas devengadas en la visita reglamentaria y otra por los

gastos de material de su oficina durante el año económico finado.

Se declaró que no ha lugar á exigir de los transeuntes que directamente llegan á Pedrola de pueblos cercanos á la izquierda de la carretera de Navarra los derechos de arancel en el portazgo de la Canaleta.

Que se prevenga al arrendatario del portazgo de San Gregorio se atempere á lo dispuesto en el art. 7.º de la instruccion, absteniéndose de impedir el libre paso de los que se hallen comprendidos en las exenciones que detalla.

Se dispuso que los vecinos de Alhama que conduzcan sus caballerías y toda clase de vehículos por la carretera de Madrid dentro de su término municipal y les corresponda abonar los derechos de portazgo, pagarán solo dos pases al día, aun cuando lo hagan mayor número de veces, y los que transiten solamente una ó dos veces al día abonarán la mitad de los derechos de arancel.

Se otorgó permiso á D. José de Luis para construir una tajea en la carretera de Madrid, sujetándose á las condiciones establecidas por la Direccion de caminos.

Que se remitan á la seccion de Hacienda los antecedentes que se reclamaron al Alcalde de Maella en 1.º de Agosto último, para que se sirva emitir dictámen.

Se desestimó una instancia del Ayuntamiento de Mesones en súplica de que se le releve del apremio que sufre por descubiertos provinciales.

Se desestimaron igualmente una instancia del Alcalde de Belchite en súplica de que se aplace el cobro de lo que adeuda á la provincia mientras se allegan recursos para el pago, y otra del de El Frasno para que se suspenda el apremio que pesa contra el mismo por descubiertos á la provincia.

La Comision y Sres. Diputados quedaron enterados de un telégrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion advirtiéndole que para atender á los gastos que ocasione la impresion de las listas electorales, se atempere á lo dispuesto sobre el BOLETIN OFICIAL, debiendo trasladarse esta comunicacion á la Contaduría de fondos provinciales á los efectos oportunos.

Se aprobaron: 1.º dos cuentas de alumbrado de gas del palacio provincial del mes de Julio último, importantes 131'50 pesetas; 2.º una relacion de dietas devengadas por el personal de construcciones civiles en salidas de la capital para asuntos del servicio en el mes de Julio último importante 60 pesetas y otra relacion por el mismo concepto devengadas por el personal de caminos en igual mes, importante 113 pesetas.

Se autorizó á Ramon Vicente Novallas para extraer arena de las graveras próximas al puente de La Muela en la carretera de Madrid, me-

dianste el abono de 0'25 céntimos por cada bulquetada.

Se dispuso el pago de 6'23 pesetas al Sindicato de riegos de Jalon por el riego del arbolado del primer trozo de la carretera de Navarra, correspondiente al presente año.

Se accedió á lo solicitado por José Gayo respecto á que se otorgue á su favor escritura de venta de una parcela que adquirió de la carretera de Canfranc, expidiéndose por duplicado la certificacion de que habla el R. D. de 11 de Noviembre de 1864.

Que se recuerde al Alcalde de Pedrola el exacto cumplimiento del artículo 3.º de la instruccion de portazgos, previniéndole que cuando haya quejas contra el arrendatario se limite á dar cuenta de ellas sin resolver ni dar órdenes.

Que por el Director de caminos se dirija la oportuna reclamacion á doña Evarista Cuartero para que inmediatamente proceda á las separaciones necesarias de la casa-portazgo de Mallen, segun contrato de arrendamiento celebrado con la Diputacion, dándose conocimiento de esta resolucion al arrendatario del portazgo á los efectos oportunos.

Se admitió la renuncia presentada por Gerónimo Urrea del cargo de Peon caminero, proveyéndose la vacante conforme á Reglamento.

Que se remita al Ayuntamiento de Villamayor el proyecto de camino vecinal formado por el Director de caminos á instancia suya á los efectos que procedan.

Aprobado el presupuesto ordinario de la provincia para el ejercicio de 1877-78 con algunas modificaciones, se dispuso se hagan los aumentos que se previenen y se tenga presente lo dispuesto por la Superioridad.

Por último se acordó remitir al Sr. Gobernador los antecedentes relativos al recurso de alzada interpuesto por D. Romualdo Ibañez y otros contra el acuerdo de la Comision de 31 de Julio último, informándole al propio tiempo en el sentido propuesto por la Contaduría.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion.

Sesion pública extraordinaria del 7 de Setiembre de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Reunida la Comision provincial con los señores Diputados residentes en la capital, de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley municipal, y dada cuenta de un telégrama del señor Gobernador, relativo á las inundaciones de Daroca, se acordó librar del presupuesto provincial la cantidad de 3.500 pesetas del fondo de calamidades, expidiéndose el libramiento á favor del Secretario del Gobierno civil; llevándose á efecto este acuerdo sin reparar á la aprobacion del acta.

Se dispuso tener por presentados en tiempo oportuno los recursos de los pueblos de Uncastillo, Trasobares, Lorbés y Luna en solicitud de moratoria, los que se pasarán á informe de la Sección de Hacienda.

Asimismo se acordó prorogar por 15 dias el término señalado para que todos los pueblos de la provincia puedan disfrutar de los beneficios de la moratoria, publicándose al efecto una circular en el BOLETIN OFICIAL.

Acto continuo se levantó la sesion.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 15 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Preliminares clínicos y Clínica médica primero y segundo curso, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividida en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 18 de Setiembre de 1877.—El Rector, Gerónimo Borao.

ALCALDÍA DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.—Partidos judiciales de la misma.

REPARTO *proporcional de las cuotas que deben satisfacer los pueblos que constituyen los partidos judiciales de Zaragoza para cubrir el presupuesto de gastos de la cárcel del mismo partido, en el año económico de 1876-77, conforme á la orden del Ministerio de la Gobernacion, del 12 de Noviembre de 1874.*

PUEBLOS DEL PARTIDO.	CUPO	CUOTA
	de contribucion que paga cada uno.	que les corresponde satisfacer
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
Zaragoza.....	737.647'23	8.603'88
Alfajarin.....	14.971'06	174'68
Alfocea.....	3.302'88	38'54
Cadrete.....	8.076'51	94'23
Cuarte.....	3.419'89	39'91
El Burgo.....	7.235'50	84'43
Juslibol.....	4.571'14	53'34
La Joyosa.....	7.392'75	86'26
Las Casetas.....	2.647'85	30'89
Leciñena.....	15.840'30	184'83
María.....	6.857'40	80'02
Monzalbarba....	9.552'55	111'46
Pastriz.....	12.789'10	149'23
Peñaflor.....	12.926'05	150'83
Perdiguera.....	9.734'55	113'59
La Puebla.....	9.340'00	114'92
San Mateo.....	10.743'60	125'36
Sobradiel.....	7.507'80	87'60
Torrecilla.....	2.854'20	33'31
Torres.....	20.230'50	236'06
Utebo.....	17.679'70	206'30
Villamayor.....	15.366'10	179'30
Villanueva.....	15.371'05	179'36
Zuera.....	32.511'30	379'36
TOTAL.....		11.537'69

Zaragoza 23 de Julio de 1877.—Francisco Fernandez de Navarrete.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite.

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa en providencia fecha de hoy y causa que se instruye por testimonio del Escribano autorizante, sobre sustraccion de tres caballerias mulares de esta villa, ha acordado entre otros particulares, que el vecino de la misma, ausente desde el 22 de Agosto último, Simon Benedicto Ordovás (a) El Pelajo, comparezca en este Juzgado en el preciso término de sexto dia, á fin de recibirle la declaracion que en la referida causa se tiene

acordada, apercibido de que si no concurre á este llamamiento judicial, será llamado por requisitorias y conducido por la fuerza pública á presencia del Juzgado.

Belchite 18 de Setiembre de 1877.—Julio Gimeno.

D. José Esteban, Juez de primera instancia de Belchite.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en causa criminal que me hallo instruyendo sobre haber desaparecido tres caballerías mulares del Regadío, término de esta villa, la noche del 21 de Agosto último, tengo acordado hacerlo público mediante la insercion de la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, á fin de que la persona ó personas en cuyo poder se hallasen aquellas caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, las presente en este Juzgado en el preciso término de diez dias, de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes con arreglo á derecho.

A la vez ruego á los Sres. Jueces y demás Autoridades de la Nacion que supieren el paradero de las referidas caballerías, procedan á su ocupacion, poniéndolas á disposicion de este Juzgado, así como al conductor ó conductores de las mismas.

Dado en Belchite á 18 de Setiembre de 1877.—José Esteban.—Por su mandado, Julio Gimeno.

Señas de las caballerías.

Una mula negra, ocho palmos de alzada, con una costilla hundida, ignorándose si es en el lado derecho, de cuatro años.

Un macho de catorce años, color castaño oscuro, de ocho palmos y medio de alzada, con una pequeña nube en el ojo derecho; y otro macho mular, castaño algo oscuro, de cuatro años hechos, cuatro palmos alzada, grande cabeza, llevándola siempre erguida.

Calatayud.

D. Pedro Ibarra, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido.

Certifico: Que en los autos de tercería de dominio promovidos por Simona Perez Ortego, viuda de Manuel Herrero, é hijos, á los bienes embargados á su hijo y hermano respectivo Francisco Herrero y Perez, todos vecinos de Terrer, se ha dictado la sentencia que literalmente dice:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Calatayud á 7 de Agosto de 1877. El Sr. D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de tercería de dominio promovidos por Simona Perez Ortego, viuda de Manuel Herrero, é hijos, vecinos de Terrer, á los bienes embargados á su hijo y hermano respectivo Francisco Herrero y Perez:

Resultando que el Procurador D. Domingo Millan, á nombre y poder de Simona Perez Ortego é hijos, en escrito de 13 de Enero último pa-

sado, propuso tercería de dominio á ciertos bienes embargados á Francisco Herrero, en sentencia ejecutoria en causa de lesiones, exponiendo como hechos para cubrir la responsabilidad pecuniaria impuesta á Francisco Herrero en causa ejecutoriada sobre lesiones á Angel Mateo, vecino de Terrer, se embargaron cuantos bienes figuraban en el padron de la riqueza territorial de Terrer á nombre de Manuel Herrero, marido y padre respectivo de sus principales, que de dichos en el dia era dueña y podia disponer para su subsistencia la viuda Simona Perez, segun testamento otorgado por su marido, consumiendo ántes los suyos propios: que las fincas números 13 y 16 de la diligencia de embargo así bien lo eran de la exclusiva pertenencia de Simona Perez por aportacion á su matrimonio, que la primera, cuarta, sexta, sétima, octava, novena y quince fueron adquiridos durante el consorcio de su principal con su marido finado, y que con el fallecimiento del segundo hijo quedaban en el dia, Francisco, María y Juana, de cuyos hechos deduce en derecho las consecuencias que estima conducentes.

Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites con audiencia del Promotor fiscal y estrados del Tribunal por rebeldia del ejecutado Francisco Herrero en el de prueba á instancia de los terceristas, se cotejaron con sus originales y citacion contraria los documentos que se acompañaban á la demanda, y se examinaron tres testigos al tenor del articulado de preguntas formulado:

Considerando que segun disposicion testamentaria, otorgada por el finado Manuel Herrero y su mujer Simona Perez, deben dividirse despues de sus dias toda clase de bienes entre sus tres hijos Francisco, María y Juana con gracia especial á favor del ejecutado Francisco y su hermano Justo, finado, de tres viñas en la partida del Romeral y Solamacion, término de Terrer, con facultad al cónyuge sobreviviente para señalar los bienes que hayan de darse á cada uno de sus hijos al contraer matrimonio, y para vender á la Simona en caso de necesidad justificada para su subsistencia despues de consumidos todos los bienes con usufructo durante sus dias:

Considerando que la informacion testifical de autos no es título bastante para acreditar en forma legal la aportacion al matrimonio por Simona Perez de algunas fincas comprendidas en el embargo, figurando aquellas en la certificacion catastral á nombre del finado Manuel Herrero ni para la luicion de censo y pago de plazos:

Considerando que es indudable la participacion del ejecutado Francisco Herrero en cierta parte de los bienes embargados con la obligacion de reservarlos en la Simona, y que caso de hacer uso de la facultad limitada concedida á la misma, serán insignificantes los bienes de que pueda disponer:

Considerando que así bien la porcion correspondiente á Francisco Herrero está sujeta á la responsabilidad impuesta en la mencionada sentencia ejecutoriada, que continuando el estado

actual de indivision de la herencia es ignorada, la parte ó porcion de herencia aplicable al ejecutado, lo que debe evitarse porque redundaría en daño de intereses mandados pagar en sentencia ejecutoriada.

Fallo: Que declarando que corresponde al ejecutado Francisco Herrero la tercera parte de los bienes que constituyen la herencia de su finado padre Manuel Herrero, se proceda por los herederos á su division y adjudicacion dentro del término de 30 dias que cause ejecutoria esta sentencia, verificándola en contrario de oficio, y á su costa, y que dicha porcion ó lote correspondiente á aquel se enajene en pública subasta lo suficiente para cubrir las responsabilidades impuestas en sentencia ejecutoriada mencionada, con reserva del usufructo y demás derechos á la Simona Perez.

Así por esta sentencia que además de notificarse á las partes y estrados del Tribunal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos en los sitios públicos de esta ciudad, lo mandó, proveyó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé.—Nicomedes de Urdangarin.—Pedro Ibarra.»

Así resulta del expediente y sentencia ántes nombrada á que me refiero.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, libro el presente que firmo en Calatayud á 4 de Setiembre de 1877.—Pedro Ibarra.

Pina.

D. Vicente Isac Galicia, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Pina.

Certifico: Que en el expediente de tercería de dominio instado por D. Gregorio Nogués Aranda á bienes embargados á D. Froilan Alled por don Vicente Saenz de Cenzano, ha recaído la sentencia que dice:

«*Sentencia.*—En la villa de Pina á 21 de Agosto de 1877; el Sr. D. Ricardo Juan Ortiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de tercería de dominio instado por el Procurador D. José Acin, y que por su fallecimiento ha continuado D. Manuel Bernal, en representación de D. Gregorio Nogués Aranda, vecino de Zaragoza, sobre bienes muebles, ropas y otros efectos embargados á D. Froilan Alled, en autos de ejecucion de sentencia instados por D. Vicente Saenz de Cenzano:

Resultando que por sentencia pronunciada por la Sala de lo civil, de la Audiencia de este distrito en 27 de Noviembre de 1875 se condenó á D. Froilan Alled á que reintegrara á D. Vicente Saenz de Cenzano 17.608 pesetas 44 céntimos y 363 hanegas de 21 cuartillos y medio de trigo que retenía, procedentes de la colectoría de rentas de la Excma. Sra. Condesa de Teba, que en la villa de Gelsa y otros pueblos le confirió el Cenzano como Apoderado general de dicha Excma. señora, en 10 de Febrero de 1871, con más el interés de un 6 por 100 anual sobre refe-

ridas cantidades, á contar desde 23 de Mayo de 1873 en que Cenzano le separó de dicho cargo:

Resultando que declarada firme dicha sentencia mediante el decaimiento del recurso de casacion interpuesto por Alled, se pidió su ejecucion por D. Vicente Saenz de Cenzano solicitando que si requerido Alled al pago no lo verificaba se procediera al embargo de sus bienes y rentas conforme á lo dispuesto en el art. 892 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuya peticion defirió el Juzgado por auto fecha 12 de Marzo de 1876:

Resultando que librado el oportuno exhorto á Zaragoza, residencia del Alled, para la práctica de dichas diligencias, el Juzgado del cuartel de San Pablo acordó su ejecucion, y hecho sin resultado el requerimiento de pago á D. Froilan Alled, se procedió al embargo de los bienes muebles, ropas y efectos que se hallaban en su casa habitacion, calle del Coso, núm. 144, en los dias 15 y 16 del citado Marzo:

Resultando que D.^a Francisca Perez, esposa del ejecutado Alled, al entregar las llaves del armario y muebles que por no haber podido terminar la diligencia de embargo el dia 15 quedaron precintados, manifestó que cuanto habia en la casa pertenecía á su hermano D. Martin Perez, por tenersele vendido con antelacion, y el mismo D. Martin Perez exhibió un documento privado en el que y con fecha 29 de Diciembre de 1874 confiesan sus hermanos D. Froilan Alled y D.^a Francisca Perez haberle vendido cuantos bienes muebles, ropas, enseres y créditos les pertenecian, y se hallaban en su habitacion, calle de las Danzas, número 14, de Zaragoza:

Resultando que no conceptuando suficiente tal manifestacion para suspender la diligencia de embargo, continuó ésta y terminó en legal forma, firmándola como inmediatamente interesada D.^a Francisca Perez, por ausencia de su esposo D. Froilan Alled, sin reserva ni protesta alguna legalmente formulada por parte de don Martin Perez, á quien su citada hermana, procediendo siempre como en causa propia, designó para depositario, manifestándose él dispuesto á aceptar el cargo:

Resultando que impugnado por el ejecutante Cenzano este nombramiento, la misma D.^a Francisca Perez designó nuevamente, y Cenzano admitió como tal depositario, á D. José Andreu, vecino de Zaragoza, quien aceptó el cargo y se obligó á tener y custodiar lo embargado en bueno y fiel depósito:

Resultando que D. Martin Perez, en 19 de Marzo ó sea tres dias despues de formalizado el embargo y depósito de los bienes hallados en la habitacion de sus hermanos D. Froilan y doña Francisca Perez, traspasó á D. Gregorio Nogués Aranda por la cantidad de 2.000 pesetas (documento fólío 50) los muebles, ropas, enseres y efectos que por valor de 4.000 pesetas se dice haber sido vendidos por D. Froilan Alled y doña Francisca Perez en 29 de Diciembre de 1874, segun documento fólío tres, y que detalladamente relaciona el inventario de los fólíos cuatro y cinco:

Resultando que pedido por el ejecutante Cen-

zano y acordado por el Juzgado el avalúo, doña Francisca Perez, segun las instrucciones que dijo tener de su esposo D. Froilan Alled y á pesar de la indicacion que hizo en la diligencia de embargo aceptó el requerimiento que se le hizo para el nombramiento de perito, y lo nombró efectivamente para el justiprecio de los bienes embargados:

Resultando que anunciada la venta y señalado para su remate el dia 5 de Mayo de 1876, con fecha 1.º del mismo mes se presentó escrito por parte de D. Gregorio Nogués Aranda, imponiendo la presente tercería de dominio, y en su virtud se suspendió la diligencia de remate:

Resultando que hecho saber al ejecutante don Vicente Saenz de Cenzano y al ejecutado don Froilan Alled, compareció el primero oponiéndose en tiempo y forma, y por no haberlo hecho el segundo se han sustanciado los autos en su ausencia y rebeldía:

Visto lo alegado y pruebas respectivamente practicadas por las partes, y:

Considerando que aunque realmente fuese cierta la venta universal á que se refiere el documento folio tres, y que se dice otorgada por D. Froilan Alled y su esposa D.ª Francisca Perez, ofrecería siempre la vehementísima presuncion de que solo tenia por objeto eludir las consecuencias del pleito que el primero sostenia con D. Vicente Saenz de Cenzano, en el cual por otra parte debian reputarse litigiosos cuantos bienes poseia D. Froilan Alled como responsable en primer término al reintegro de las cantidades reclamadas por Cenzano, y por lo tanto inalienables hasta la terminacion del juicio, segun lo dispuesto en la Ley 13, Título 7, partida tercera:

Considerando que aunque se quisiera y pudiera prescindir de esta circunstancia no se justifica que los muebles, ropas y efectos que comprende dicha venta universal otorgada en 29 de Diciembre de 1874 cuando D. Froilan Alled habitaba en la calle de las Danzas, núm. 14, sean los mismos que en 16 de Marzo de 1876 se hallaban y embargaron en su nueva habitacion, calle del Coso, núm. 144, apreciados aquellos en 4.000 pesetas y estos en 825 pesetas 50 céntimos, cuya enorme diferencia de precio indica ser diferentes los objetos:

Considerando que la mayor parte de las ropas embargadas á D. Froilan Alled aparecen marcadas con sus iniciales F. A., lo cual indica ser de su exclusiva pertenencia, y lo demuestra tanto mas el interés y parte activa que tomó en el nombramiento de perito para su justiprecio y presentacion de escrito para suspension del remate:

Considerando que á pesar de haber sido negada por Cenzano la identidad de unos y otros bienes en el hecho segundo de su escrito de contestacion, folio 24 vuelto, ni D. Martin Perez ni D. Gregorio Nogués Aranda han procurado justificarla cual debieran:

Considerando que no justificándose ser unos mismos los bienes embargados á D. Froilan Alled, y los que dos años antes se dicen vendi-

dos por el mismo á su hermano D. Martin Perez, no pudo este transmitir derecho alguno sobre aquellos á D. Gregorio Nogués Aranda, y mucho menos hallándose como sabia que se hallaban judicialmente intervenidos:

Vistas las leyes 13, título VII, y 1.ª título XIV partida 3.ª,

Fallo.—Que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercería de dominio que sobre los bienes muebles, ropas y efectos embargados á D. Froilan Alled en autos de ejecucion de sentencia instados por D. Vicente Saenz de Cenzano, interpuso D. Gregorio Nogués Aranda, sin hacer especial condenacion de costas, si bien reservando al último el uso de las acciones de que se crea asistido contra D. Martin Perez en razon al contrato que dice haber otorgado con el mismo.

Así por esta sentencia que se hará saber á las partes que han intervenido, notificándose en los estrados del Tribunal en la parte que se refiere á D. Froilan Alled por su ausencia y rebeldía y publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Ricardo J. Ortiz.—Ante mi, Vicente Isac Galicia.»

Así resulta de la referida sentencia. Y en cumplimiento de lo mandado y conforme á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo en Pina á 1.º de Setiembre de 1877.—Vicente Isac Galicia.

ANUNCIOS.

SUBASTA.

El dia 2 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, ante el Notario de Zaragoza D. Celestino Serrano y Franco, calle de Goya, núm. 7, y ante el de Madrid D. Zacarias Alonso y Cabañero, calle de la Magdalena, núm. 1, se pondrán en venta; mediante doble subasta voluntaria, los dos cuarteles de monte, que forman una sola finca, sita en término de Cimballa, provincia de Zaragoza, bajo el tipo de 50 000 pesetas; recibiendo proposiciones.—Dichos Notarios informarán del pliego de condiciones y títulos de la finca.—Zaragoza 18 de Setiembre de 1876.

MANUAL DE ESTADÍSTICA TERRITORIAL

ó compilacion ordenada metódicamente de las disposiciones del Reglamento de los Amillaramientos, aprobado por Real decreto de 19 de Setiembre de 1876.

Está reconocida su utilidad para saber al primer golpe de vista las atribuciones y deberes de las Juntas, Corporaciones, particulares y de los agentes, con reglas precisas y claras para los servicios que cada uno ha de prestar, y con 51 formularios para todos los expedientes y cuantas diligencias son necesarias practicar.—Su precio seis reales.
Se halla de venta en la imprenta de este periódico oficial.

ANUARIO ALMANAQUE DEL COMERCIO

y de la industria en España y Ultramar, ó almanaque de todas las señas de los habitantes por profesiones de Madrid, de las provincias y de Ultramar para 1878.

Aviso importante.—La casa Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, está preparando un *Anuario* con todas las señas de todos los habitantes de España y Ultramar por profesiones. Despues de estudiado bien este asunto cree haber tomado todas las precauciones convenientes para llevar á cabo este libro, y que sea digno de España y pueda compararse con los del extranjero.

Otro aviso á todos los habitantes de España y de Ultramar.—Todo el que quiera figurar en el *Anuario* puede mandar bajo sobre una nota que diga su nombre, apellido, profesion, señas de la habitacion y punto de residencia, y quedará inscrito en el *Anuario* gratis. Si además de lo indicado quiere el interesado añadir algunos detalles acerca de su profesion, comercio ó industria, se insertará á razon de una peseta la linea.

Dirigir toda la correspondencia a la libreria de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 3 del mes de Octubre de 1877, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plas. Cts.
D. Florencio Ramos.....	Calatayud.	Rústica.	Maluenda.	Clero.	192:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	155
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	380
D. ^a Maria Gutierrez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	162:64
D. Florencio Ramos.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	100
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	240
D. ^a Maria Gutierrez.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	50:05
La misma.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	45:19
D. Florencio Ramos.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	17:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	82:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	175
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	172:50
Manuel Ramos.....	Idem.	Idem.	Paracuellos Giloca.	Idem.	172:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Maluenda.	Idem.	157:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	357:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	197:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	305
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	540
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	110
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	322:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	50:09
Manuel Crespo.....	Maluenda.	Idem.	Idem.	Idem.	112:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	225
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	70
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	74
Pascual Longas.....	Tauste.	Idem.	Tauste.	Idem.	503:75
José Maria Hueso.....	Ateca.	Idem.	Ateca.	Idem.	70
Raimundo Marco Fábregas.	Zaragoza.	Idem.	Alberite.	Idem.	50
Pantaleon Rodriguez.....	Alberite.	Idem.	Idem.	Idem.	21:25
Francisco Berdejo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	112:50
Pedro Berdejo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	72:50
Manuel Berdejo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	38:75
Vicente Bea.....	Magallon.	Idem.	Magallon.	Idem.	42:50
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	58:75
Mariano Lete.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	18:75
Joaquin Fraca.....	Alberite.	Idem.	Alberite.	Idem.	76:25
Francisco Dueñas.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	42
Bartolomé Diego Madrazo.	Ejea.	Idem.	Pradilla.	Beneficencia.	1.340
Felipe Garcia.....	Bubierca.	Idem.	Ateca.	Propios.	

Zaragoza 22 de Setiembre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Gomez.